Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero y compartes.

Abogado: Lic. Luis Alberto Concepción Fernandez.

Recurridos: Gerson Gutiérrez y Danny Da Liu.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0032784-4, 050-0003610-2 y 050-0003608-6, domiciliado y residentes en el municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alberto Concepción Fernandez, abogado de los recurrentes Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Fernández, abogado de los recurridos Gerson Gutiérrez y Danny Da Liu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0484418-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002998-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas números 63-M y 151, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 20 de enero de 2011, la sentencia núm. 20110017, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar como al efecto rechaza la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 26 de marzo de 2010 suscrita por los Licdos. Felipe Antonio González y Clara Alina Gómez, a nombre y representación de los Sres. Jorge Solomón Gutiérrez, Ismalda Gutiérrez, Francisco Gutiérrez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Ratificar como al efecto ratifica la resolución núm. 2008-0171 emitida por el Tribunal de Tierras Sala I, en fecha 20 de junio del 2008, por estar hecha conforme al derecho; Tercero: Ordenar, como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el certificado de título núm. 2001-736 expedido a favor de la Sra. Eusebia de Jesús Guerrero Gutiérrez y en consecuencia expedir uno nuevo en la siguientes forma y proporción: 1. 50% a favor del Sr. Danny Da Liu, norteamericano, mayor de edad, soltero, empleado, portador del Pasaporte núm. 112157337, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 2. 50% a favor del Sr. Gerson Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del certificado de ciudadanía americana núm. 24966677, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; Cuarto: Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva que pesa sobre la Parcela núm. 63-M y 151 como fruto de la presente litis sobre derechos registrados, incoada por el Lic. Felipe Antonio González, que actúa a nombre y representación de los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez, Ismelda Gutiérrez, Francisco Gutiérrez; Quinto: Se ordena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Araisa del Carmen Peguero y Luis Ramón Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de marzo de 2011, intervino en fecha 11 de abril del 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia hecha por los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero e Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero, representados por el Lic. Felipe González, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez Burgos, en fecha 10 de marzo del 2011, en representación de los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por los Sres. Danny Da Liu y Gerson Gutiérrez, representados por el Lic. Jimmy Antonio Jiménez Suriel, por procedente, bien fundada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente como único medio de casación: "Único Medio: Violación al debido proceso";

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que por Acto núm. 238/2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, la sentencia recurrida le fue notificada a las partes recurrentes en casación, y éstos tenían un plazo de 30 días francos para recurrir en casación contra la misma, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostienen las recurridas fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno de que las partes recurrentes se hayan defendido del mismo, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, por medio del Acto núm. 342/2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 11 de abril del 2014; b) que mediante Acto 238/2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, los ahora recurridos, le notificaron a los señores Jorge Salomón Gutierrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutierrez Guerrero y Francisco Antonio Gutierrez Candelario, la citada sentencia; c) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 27 de enero de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: "Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento";

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general

fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia fue notificada en fecha 18 de diciembre de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 18 de enero del 2015, por ser franco, plazo que debe ser aumentado 5 días más en virtud del citado artículo 1033, dada la distancia de 155 kilómetros que median entre la Provincia de La Vega, municipio de Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con asiento en la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose interpuesto dicho recurso de casación el día 27 de enero de 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo del día a-quo y el día a-quem y en razón de la distancia estaban ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisible, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por los señores Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril del 2014, en relación a la Parcelas núms. 63-M y 151, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.